

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** por la [Ley 60-2019, "Código de Incentivos de Puerto Rico"](#), Sec. 6070.22. Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

“Ley del Programa JUVEMPLEO”

Ley Núm. 464 de 23 de septiembre de 2004, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 231 de 30 de diciembre de 2010](#))

Para perpetuar el Programa Juvempleo adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora [*Nota: Sustituido por el “Programa de Desarrollo de la Juventud” creado por la [Ley 171-2014](#)*], a los fines de proveer la primera experiencia de empleo en el área o especialidad de los jóvenes estudiantes que estén próximos a obtener su bachillerato; y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de empleos en nuestra Isla ha sido la prioridad de la actual Administración Gubernamental. Día a día se hace más difícil encontrar un empleo que llene las expectativas de aquellos que se han preparado para enfrentar el mundo laboral. Según la Coordinadora de las Comunidades Especiales, Dra. Linda Colón, entre el Censo del 2000 y el presente, Puerto Rico muestra un cuadro de aumentos en la tasa de desempleo, en el cierre de fábricas y en el aumento de la pobreza extrema con un 44% de nuestra población en condiciones de vida "bajo el nivel de pobreza" de los EE.UU. ("infra-pobreza"). Puerto Rico tiene municipios en los cuales la tasa de desempleo se mantiene en forma estable en un 25%, aproximadamente (Datos del Departamento del Trabajo sobre la Fuerza Trabajadora del mes de noviembre del 2003). Para noviembre del 2003, el total de personas desempleadas en la Isla era de 167,000 personas. De este número, un 57.5% resulta ser jóvenes entre las edades de 16 a 34 años. Lo que significa que en Puerto Rico tenemos en la actualidad un total de 94,000 jóvenes en la búsqueda activa de empleo. Actualmente, en nuestra Isla existen once (11) instituciones universitarias del sistema U.P.R., otras once (11) instituciones públicas fuera del sistema y sobre sesenta y cinco (65) instituciones universitarias privadas. Por otro lado, nuestros jóvenes han aumentado su deseo de estudiar una carrera profesional. Evidencia de ello la encontramos en la matrícula total para el primer semestre 1999-2000 en las universidades del País, donde ha ascendido a ciento setenta y cinco mil ochocientos dos (175,802) estudiantes. Dividiéndose en setenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis (73,846) estudiantes en el sector público y ciento un mil novecientos cincuenta seis (101,956) estudiantes en el sector privado.

De este universo, cursan el último año universitario unos dieciséis mil doscientos treinta y dos (16,232) estudiantes en las universidades públicas y quince mil seiscientos setenta y cinco (15,675) estudiantes en las privadas, para un total de treinta y un mil novecientos siete (31,907) estudiantes que están próximos a graduarse. Lo que nos ocupa en este momento es este joven universitario que está próximo a recibir su grado de bachillerato. Sin embargo, una vez culminado sus estudios

enfrenta la realidad de no contar con una experiencia de empleo previa. Esta situación a la cual se someten los jóvenes en el mundo laboral, los lleva a conformarse, por necesidad, con un empleo que no llena las expectativas para las cuales se sacrificaron o que no guarda relación con la concentración del bachillerato acabado de recibir.

Es responsabilidad ministerial de las agencias del Poder Ejecutivo, así como de esta Asamblea Legislativa, el procurar cambiar el panorama actual que consume al joven profesional en la desesperación, causada al tratar de insertarse en el mundo laboral y no encontrar trabajo por la falta de experiencia. Aunque existen agencias que incluyen a los jóvenes entre sus planes de trabajo, por el peso que tiene este sector económico en sus estadísticas, es la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora, quien tiene compromiso de dictar e implantar la política pública relacionada a los jóvenes de Puerto Rico. Por esto se hace imperante que se desarrolle un proyecto o programa, que brinde la oportunidad a los jóvenes universitarios, que están cursando su último año de estudios, conducente a un bachillerato, a obtener una experiencia profesional de empleo y capacitación remunerada y dentro del campo de sus estudios.

Para lograr este propósito, es importante unir esfuerzos con todas las agencias públicas y más aún, con los patronos del sector privado, con y sin fines de lucro. De esta forma, se debe trazar como meta el que, al menos, ochocientos (800) jóvenes universitarios sean beneficiados con este innovador Programa, anualmente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (3 L.P.R.A. § 1632 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa JUVEMPLO”

Artículo 2. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 1632)

Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “**OAJ**” — [Oficina de Asuntos de la Juventud](#), Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del (de la) Gobernador (a) de Puerto Rico [Nota: Sustituido por el “Programa de Desarrollo de la Juventud” creado por la [Ley 171-2014](#)].

(b) “**Programa**” — Programa “JUVEMPLO”, adscrito a la OAJ.

(c) “**Institución universitaria**” — Cualquier universidad del sistema de enseñanza pública o privada del país, que ofrezca grados de bachillerato, en cualquier especialidad, acreditada por el Consejo de Educación Superior.

(d) “**Institución de educación de estudios post-graduados**” — Cualquier institución de enseñanza pública o privada que ofrezca post-gradados, en cualquier especialidad, y que sea acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o la entidad que asuma sus funciones.

(e) “**Institución que otorga grados asociados**” — Cualquier institución de enseñanza pública o privada que ofrezca grados asociados, en cualquier especialidad, y que sea acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o la entidad que asume sus funciones.

(f) “**Experiencia de empleo**” — Período de trabajo establecido en coordinación con el patrono, público o privado, por el cual los jóvenes universitarios adquieren sus destrezas de empleabilidad.

(g) **“Destrezas de empleabilidad”** — Habilidades que desarrollará el joven universitario a través de la experiencia de empleo que le proveerá el Programa. Estas habilidades son aplicadas de acuerdo al sistema SCANS.

(h) **“Joven estudiante”** — Todo joven, cursando estudios conducentes a un grado técnico, vocacional, sub-graduado, graduado o post-grado en cualquier institución pública o privada acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o la entidad que asuma sus funciones.

(i) **“Patrono público”** — Todas las Agencias, Corporaciones Públicas, Administraciones, Consorcios, Oficinas o Instrumentalidades Públicas, capaces de emplear a los jóvenes estudiantes.

(j) **“Patrono privado”** — Oficinas, comercios, industrias privadas y corporaciones que a su vez gocen de un certificado de buena pro y debidamente incorporadas en el Departamento de Estado, con o sin fines de lucro, capaces de emplear a los jóvenes estudiantes.

Artículo 3. — Creación del Programa- JUVEMPLO. (3 L.P.R.A. § 1632a)

(a) Se perpetúa el Programa "JUVEMPLO" adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el “Programa de Desarrollo de la Juventud” creado por la Ley 171-2014*]. El marco conceptual para su diseño, estructura legal, planificación, desarrollo, implantación y operación deberá estar enmarcado y atemperado a la estructura vigente de la Oficina. Los activos actuales y el personal administrativo permanecerán en la nueva estructura del Programa Juvempleo que se crea por esta Ley.

(b) La OAJ redactará un reglamento en el cual se establecerá la política pública a ser establecida, la cual deberá estar basada en parámetros claros y específicos que la OAJ identificará fundamentándose en estudios que realizará y datos empíricos de trabajos y proyectos previos. Esto demostrará la necesidad de los Jóvenes Estudiantes de Puerto Rico de desarrollar sus destrezas de empleabilidad en programas de estudios, capacitación y adiestramiento en el empleo, servicios dirigidos a facilitar la retención del empleo, consejería y orientación.

(c) La OAJ preparará un informe anual sobre los servicios prestados por el Programa, las necesidades de los Jóvenes Estudiantes relacionadas a la experiencia de empleo, proyecciones de la clientela a ser impactada el próximo año, número de la clientela servida, servicios ofrecidos, satisfacción de la clientela y de los patronos que ofrecieron sus servicios, el cual hará llegar al (a) Gobernador (a) y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de sesenta (60) días de haberse concluido el año fiscal.

(d) La OAJ tendrá la obligación de buscar la colaboración de distintos patronos de los sectores gubernamentales y privados, con o sin fines de lucro, para emplear y negociar un por ciento de retención de los Jóvenes Estudiantes.

Artículo 4. — Deberes y Responsabilidades. (3 L.P.R.A. § 1632b)

El Director Ejecutivo de la OAJ tendrá además, los siguientes deberes y responsabilidades de la forma individual que más adelante se menciona:

(a) La OAJ deberá proveer a la Gobernadora y a la Legislatura de Puerto Rico un informe detallado sobre las formas y maneras en que se distribuye y utiliza el presupuesto asignado para el funcionamiento, los planes, proyectos y trabajos que ha estado realizando, así como los que habrá de estar realizando para atemperar su estructura organizacional a la del Programa.

(b) La OAJ será la responsable de coordinar todo lo que viabilice y agilice la implantación de esta Ley una vez sea aprobada.

(c) La Oficina de Asuntos de la Juventud será responsable de efectuar monitorías y evaluaciones de los programas que se desarrollen, de manera que pueda identificar las deficiencias e implementar las medidas de acción correctiva de inmediato. Los hallazgos, conclusiones y recomendaciones se discutirán con el Área Legal y se rendirá un informe y un plan de acción afirmativa a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no más tarde de treinta (30) días de haber finalizado el estudio.

(d) La OAJ será responsable de llevar a cabo un proceso que le facilite la colección de datos e información estadística con respecto a la necesidad de adiestramientos y estudios de los Jóvenes Estudiantes los servicios de experiencia de empleos ofrecidos, de manera que una vez implantada esta Ley, los directivos del Programa tengan un marco de referencia real sobre la situación y necesidades de los Jóvenes Estudiantes y puedan desarrollar sus planes de acción de forma integral con las agencias y entidades concernidas.

(e) Los análisis de estudios, inventarios de las plazas de trabajo disponibles en el sector público y privado, los acuerdos contractuales de cooperación con las agencias públicas y las empresas privadas para que los Jóvenes Estudiantes puedan realizar su primera experiencia de empleo y se les brinde la oportunidad de ser retenidos en los mismos, se hará mediante reglamento redactado para esos fines por la OAJ. La participación por parte de las Agencias, Corporaciones Públicas, Administraciones, Consorcios, Oficinas o Instrumentalidades Públicas, así como corporaciones, oficinas, comercios e industrias privadas, con o sin fines de lucro, no será obligatorio, sino de carácter voluntario. La Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del (de la) Gobernador (a), no vendrá obligada, por ninguna circunstancia, a la inclusión de un Joven Estudiante para la participación del Programa.

Artículo 5. — Programas de Internado. (3 L.P.R.A. § 1632b-1)

Los Programas de Internado están dirigidos a ofrecer a Jóvenes Estudiantes una experiencia educativa que no se circunscriba a la enseñanza formal en el aula. A través de estos programas se brindará a los estudiantes una experiencia profesional en posiciones cuyas funciones estén relacionadas a las distintas áreas que componen la Rama Ejecutiva, así como de formulación e implantación de política pública y desarrollo económico.

Se espera que a través de los mismos, los estudiantes puedan conocer mejor el funcionamiento del Gobierno y que el contacto con servidores públicos de distintos niveles y trasfondos promueva el compartir de conocimientos, intereses y experiencias que puedan aplicar a su vida profesional. Los Programas de Internado serán aquellos que se creen por ley o por Orden Ejecutiva.

(a) Los Programas de Internados estarán adscritos a la Oficina de Asuntos de la Juventud y serán dirigidos y administrados por su Director Ejecutivo, salvo aquellos que estén adscritos por ley u Orden Ejecutiva a otra agencia.

Artículo 6. — Requisitos y Selección de Candidatos del Programa de Internado: (3 L.P.R.A. § 1632b-2)

(a) Los participantes serán estudiantes de nivel técnico, vocacional, sub-graduado, graduado o post-graduado que hayan completado al menos un semestre académico conducente al grado

correspondiente, matriculados en instituciones debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior, salvo que la ley u Orden Ejecutiva establezca requisitos adicionales.

Artículo 7. — Asignación Presupuestaria: (3 L.P.R.A. § 1632c)

(a) Para el Presupuesto Funcional de la Oficina de Asuntos de la Juventud, la Oficina del (de la) Gobernador (a), 2004-2005 se consignó la partida de fondos necesarios para la implantación inmediata del Programa. Para los años subsiguientes, se consignará en el Presupuesto Funcional de la Oficina. Los fondos para implantar los Programas de Internado provendrán del presupuesto anual asignado al Programa de Juvempleo. La cantidad para los gastos de operación del Programa de Juvempleo no podrá ser menor a un millón novecientos mil (1,900,000) dólares.

(b) Los Fondos asignados a la OAJ para la puesta en vigor de esta Ley, no podrán ser utilizados, reasignados y/o traspasados para ningún otro propósito que no sean los contemplados en la misma.

(c) Se autoriza el pareo de fondos estatales, federales, municipales y particulares para la implantación de esta Ley.

Artículo 8. — (3 L.P.R.A. § 1632d)

La Oficina de Asuntos de la Juventud incorporará, no más tarde de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, como parte del reglamento de Juvempleo unas normas para regir el funcionamiento de los Programas de Internado. El mismo dispondrá todas las normas y procedimientos que sean necesarios para la adecuada operación de los mismos. En particular, se deben disponer los criterios de selección de los internos, tomando en consideración, entre otros, la preparación académica, calificaciones, experiencia, materia de estudio y servicios sobresalientes a la sociedad. Los procedimientos establecidos deberán asegurar una selección objetiva e imparcial de los participantes en el Programa. El Reglamento también incluirá lo relativo al pago de estipendios y las gestiones pertinentes para la convalidación de la participación en el Programa como crédito universitario, la duración de los programas, número máximo de internos a seleccionarse y cualquier otro asunto que el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud estime conveniente.

Artículo 9. — (3 L.P.R.A. § 1632e)

Se ordena a todas las Agencias, Dependencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico a cumplir con las normas, criterios y requisitos que se expongan en el Reglamento. Nada de lo aquí dispuesto es incompatible con los Programas de Internado que ya estén establecidos en las distintas Agencias, Dependencias, Instrumentalidades y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 10. — (3 L.P.R.A. § 1632f)

Los fondos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley provendrán del Presupuesto General de Gastos de la Oficina de Asuntos de la Juventud.

Artículo 11. — Cláusula de separabilidad. (3 L.P.R.A. § 1632 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 12. — Vigencia. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.